

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1694-2025 del 28 de noviembre de 2025, se denuncia ante la Corporación "Se está presentando tala de árboles nativos para construcciones, ya se ha deforestado mucha área queda en la vereda alto Brasil de Santo Domingo son unas porcicolas de techo azul".

Que el día 02 de diciembre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-08669-2025 de 04 de diciembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1. El día martes 2 de diciembre de 2025, integrantes del equipo técnico de CORNARE realizaron inspección ocular al predio del señor Manuel José Valencia Duque, ubicado en la vereda el Brasil del municipio de Santo Domingo, Antioquia, en atención a la queja con radicado número SCQ-135-1694-2025 del 28 de noviembre de 2025.

3.2. Para acceder al sitio de interés Se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora y media, desde la sede Regional PORCE-NUS, tomando la vía que

conduce hacia el municipio de Santo domingo; una vez se llega al casco urbano, se toma la carretera que conduce al sector conocido como Alto Brasil, posteriormente, se realiza un recorrido de diez minutos hasta llegar al predio de interés ($-75^{\circ} 4' 56.66$ – $6^{\circ} 30' 15.95$).

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



Figura 1. Visualización geográfica del predio de interés, vereda El Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Fuente. Google Earth.

3.4. En el punto de interés se procede a la revisión de las diferentes áreas que conforman el predio. Para acceder, se atraviesa un lote que evidencia labores de rocería realizadas previamente. Posteriormente, se identifica un sector destinado a potrero para la tenencia de ganado bovino. Así mismo, se observa una zona ondulada donde se advierten actividades de socola y la tala de algunos árboles.

3.5. En el área evaluada se identificó los tocones de los árboles cortados y se tomaron las variables dasométricas de los tocones (para saber el residuo del tocón, y el ancho para saber el su CAP).

3.6. Durante la inspección se identificaron cinco tocones correspondientes a especies como tres filos (*Miconia mirabilis*), niguitos (*Miconia multiflora*), yarúmos (*Cecropia telenitida*) y guamos (*Inga edulis*). Los individuos intervenidos presentaban circunferencias aproximadas de 60 cm (máxima), 40 cm (intermedia) y 20 cm (mínima). Asimismo, se observó que los árboles fueron cortados a una altura promedio de 10 cm sobre el nivel del suelo, lo que evidencia una intervención reciente en la cobertura vegetal del predio.

3.7. Si bien las especies identificadas corresponden a flora nativa, ninguna de ellas se encuentra clasificada en alguna categoría de amenaza. Esto se confirma al verificar que no están incluidas en los Libros Rojos de Plantas de

Colombia ni en el listado de especies silvestres amenazadas establecido mediante la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

3.8. Posterior a la revisión de los tocones se aprecia que estos tenían CAP menor a 31.5, esto refiere a un DAP (diámetro a la altura del pecho) de 10, de acuerdo al decreto 1075 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" es objeto de aprovechamiento las especies a partir de diez centímetros (10) de diámetro a la altura del pecho (DAP), por lo cual, los individuos arbóreos aprovechados menores al valor de 31,5 se catalogan como entresaca.

Se presenta a continuación registro fotográfico del área intervenida:



Fotografía 1. Registro fotográfico del área afectada, predio propiedad del señor Manuel Valencia, ubicado en la vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



Fotografía 2 y 3. Registro fotográfica del área afectada, predio propiedad del señor Manuel Valencia, ubicado en la vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia.

- En el recorrido de campo se indagó sobre la motivación de la actividad de tala. La señora Milena López (esposa del señor Manuel) manifestó que dicha intervención se realizó con el propósito de preparar el área para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, uso al cual históricamente ha estado destinado el predio.
- En el predio se observaron cepas y árboles de café envejecidos, lo que confirma que el terreno ha sido utilizado previamente para actividades agrícolas asociadas al cultivo de café. Esta información se corroboró mediante la revisión del historial de imágenes en Google Earth, donde se evidencia que el predio ha sido destinado a este tipo de uso en períodos anteriores.

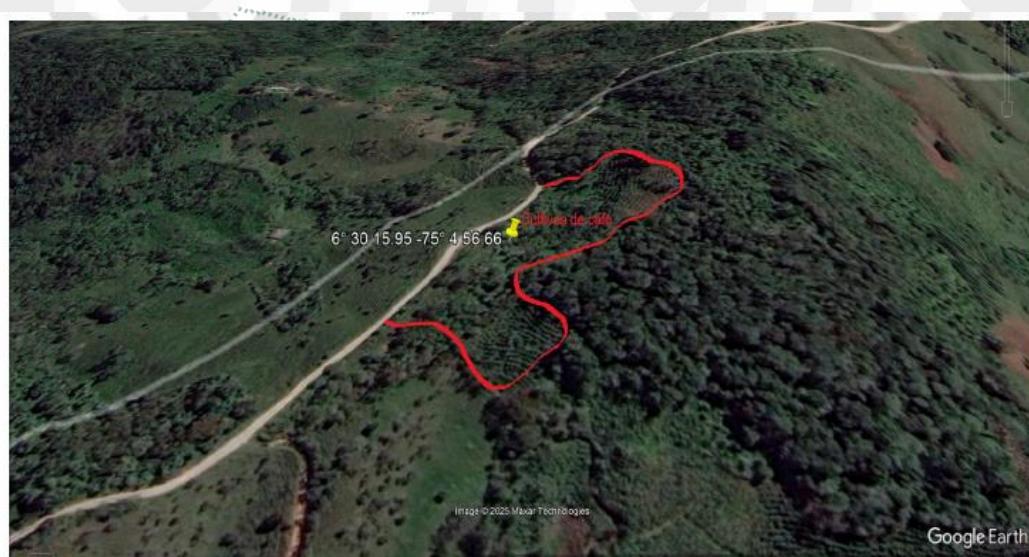


Imagen del año 2010

- La señora Milena López informa que no se continuará con la tala ni la socala de coberturas vegetales, dado que el área destinada para el establecimiento de los cultivos corresponde exclusivamente al sector previamente intervenido y en el cual ya se realizó la respectiva limpieza.

- Durante el recorrido por el predio, no se evidencia fuente de agua cerca del área aprovechada, este predio esta sobre la vía que comunica con la vereda la delgadita.

3.9. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental, así mismo para saber la extensión del área afectada.

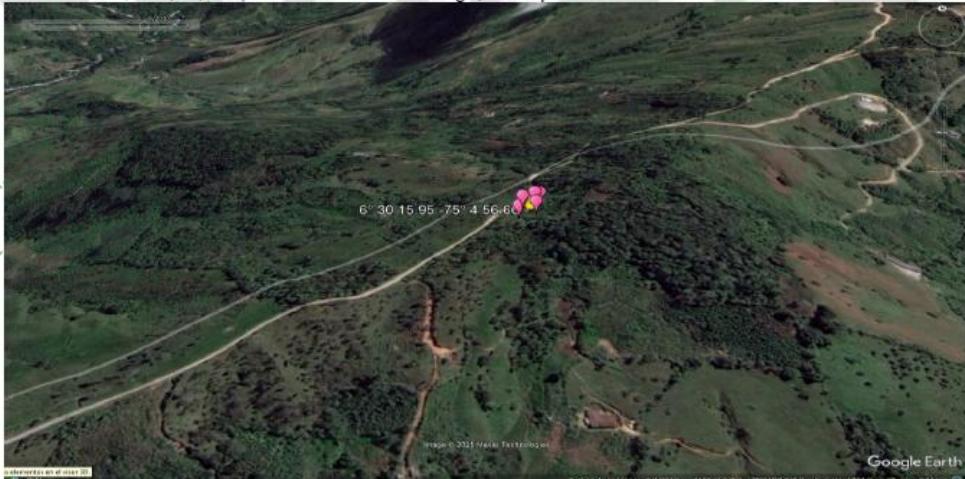
3.10. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo, al tener los tocones seguidos se tomaron cinco puntos para así tener una referencia de ellos.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas de los tocones hallados en el área de afectación ubicada en el predio de interés, vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo

PREDIO	Nº	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda el Brasil, municipio Santo Domingo, Antioquia.	Tocón 1	6	30	15.72	75	04	56.85
	Tocón 2	6	30	15.78	75	04	56.40
	Tocón 3	6	30	16.26	75	04	56.29
	Tocón 4	6	30	16.33	75	04	56.41
	Tocón 5	6	30	16.25	75	04	56.74

Figura 2. Visualización geográfica área de afectación, predio de interés, vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



Fuente: Google Earth

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatoria Ambiental

Vigencia desde:

13-Jun-19

V. 00 / V.05

13-Jun-19

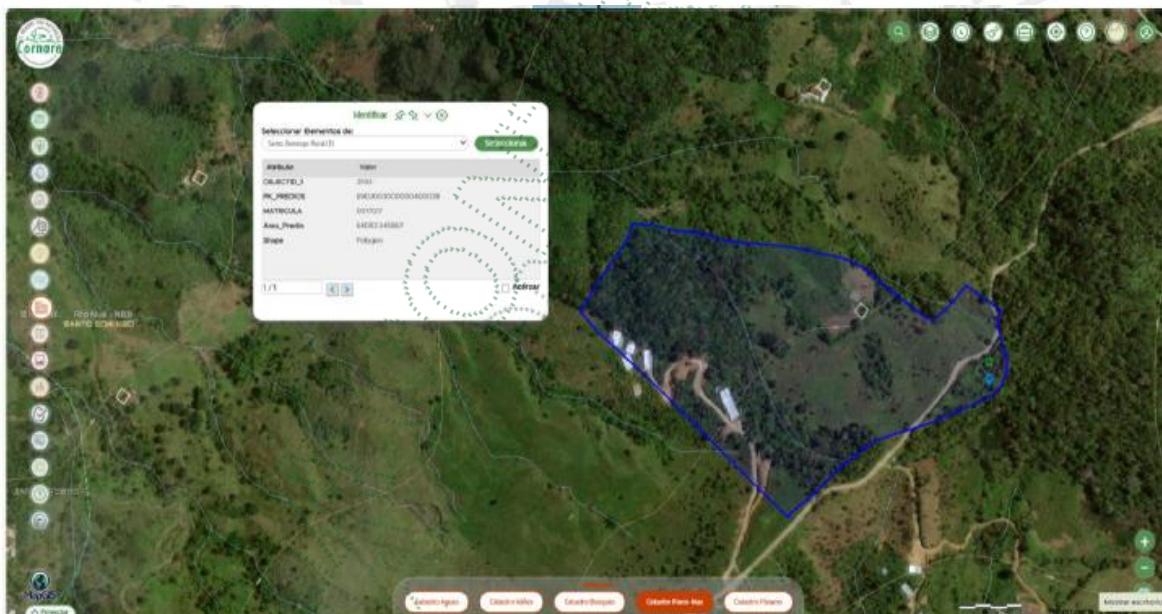
3.11. Por la figura anterior y calculando el área de la afectación se tiene que es menor a 1 ha, teniendo aproximadamente 1.227m²; en su gran mayoría corresponde a rastrojos bajos donde anteriormente se tenía establecido un cultivo de café.

3.12. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como LEVE

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matricula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el pk_predio 6902003000000400038, Matricula 026-17017, en la vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	2592
PK_PREDIOS	6902003000000400038
MATRICULA	17017
Area_Predio	64083

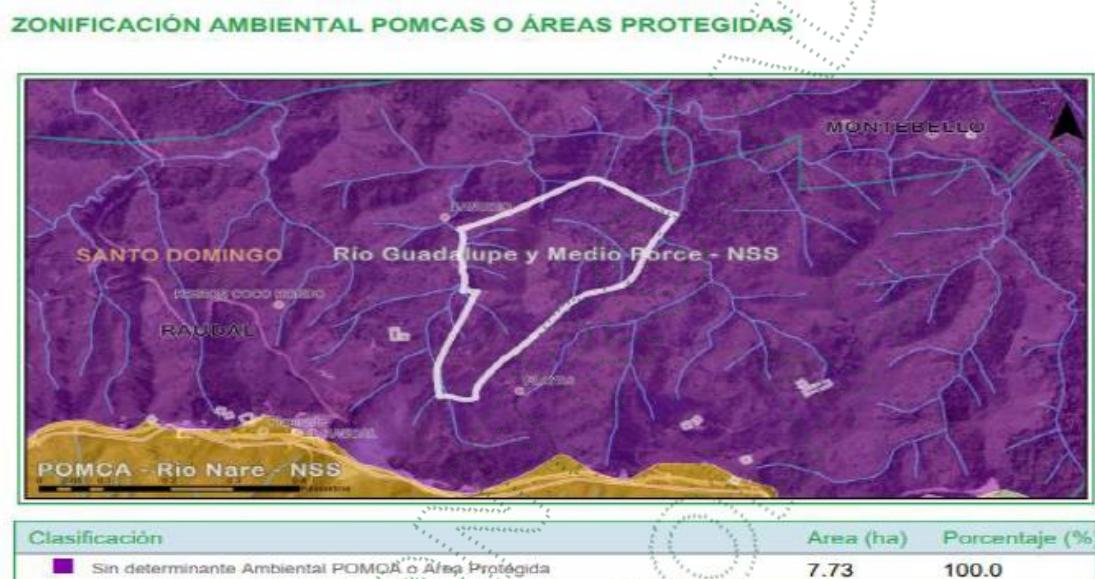
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

Figura 3. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia.

➤ Información clasificación POMCA – Río Nare

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



3.13. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio no cuenta determinantes ambientales.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 2 de diciembre del 2025, Al predio de propiedad del señor: Manuel José Valencia Duque, ubicado en la vereda el Brasil, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

- Se observó un aprovechamiento forestal de coberturas bajas (rastrojos), donde además se hallaron 5 tocónes de árboles. Entre lo identificado, se hallaron 5 tocónes. Se identificaron especies, de tres filos (Miconia Mirabilis), Niguitos (Miconia multiflora) Yarumos (cecropia telenitida) guamos (Inga edulis), presentando circunferencias máximas de 60 centímetros, intermedias de 40 centímetros y mínimas de 20 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 10 centímetros.
- Las especies taladas son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies

categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

- De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación LEVE**.
- La información suministrada por la señora Milena López indica que la tala realizada en el predio obedece a la intención de destinar el área a actividades agrícolas y pecuarias, uso que históricamente ha sido asignado al terreno. Este argumento evidencia que la intervención responde a una práctica productiva tradicional del predio.
- La presencia de cepas y árboles de café envejecidos, corroborada además mediante la revisión histórica de imágenes satelitales en Google Earth, confirma que el predio ha sido utilizado previamente para el establecimiento de cultivos de café. Esta evidencia respalda que el uso agrícola del terreno tiene un carácter histórico y recurrente, lo cual permite contextualizar las intervenciones recientes dentro de una dinámica productiva preexistente; no obstante, cualquier renovación de cultivos o cambio en la cobertura vegetal debe evaluarse conforme a la normativa ambiental vigente y a los requisitos de manejo sostenible del suelo y la vegetación.
- La manifestación de la señora Milena López indica que las intervenciones sobre la cobertura vegetal no tendrán continuidad y que las actividades productivas proyectadas se limitarán al área previamente intervenida. Esta disposición sugiere la intención de evitar nuevas afectaciones sobre la vegetación existente y de mantener la intervención dentro de un perímetro ya alterado.
- La ausencia de fuentes hídricas en las cercanías del área intervenida, verificada durante el recorrido en campo, indica que las actividades realizadas no generan afectaciones directas sobre cuerpos de agua superficiales ni sobre sus respectivas zonas de protección. Esta condición reduce el riesgo de impactos asociados a alteraciones de rutas hídricas o fajas de retiro y permite enfocar la evaluación ambiental en los aspectos relacionados exclusivamente con el manejo de la cobertura vegetal y el uso del suelo en el área intervenida.
- (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

"Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-08669-2025 de 04 de diciembre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas en el predio con FMI 026-17017 ubicado en la vereda El Brasil del municipio de Santo Domingo.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1694-2025 del 28 de noviembre de 2025

- Informe técnico de queja N° IT-08669-2025 de 04 de diciembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **MANUEL JOSÉ VALENCIA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.445.227, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 02 de diciembre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-08669-2025 de 04 de diciembre del 2025, se evidenció un aprovechamiento forestal de coberturas bajas (rastrojos), donde además se hallaron 5 tocones de árboles de especies tres filos (Miconia Mirabilis), Niguitos (Miconia multiflora) Yarumos (cecropia telenitida) guamos (Inga edulis), presentando circunferencias máximas de 60 centímetros, intermedias de 40 centímetros y mínimas de 20 centímetros, en el predio con identificado con FMI 026-17017, en el sitio con coordenadas geográficas - 75° 4' 56.66''- 6° 30' 15.95'', ubicado en la vereda el Brasil del municipio de Santo Domingo, Antioquia; en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL JOSÉ VALENCIA DUQUE** para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 20 árboles nativos**, y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare”.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **MANUEL JOSÉ VALENCIA DUQUE**, lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

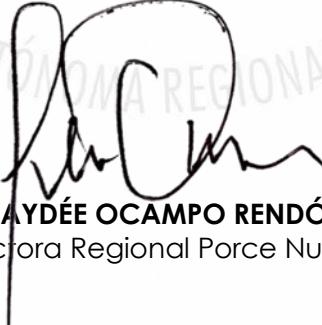
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL JOSÉ VALENCIA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.445.227 localizado en la vereda El Brasil del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-08669-2025 de 04 de diciembre del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900346348
Fecha: 09/12/2025
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05